

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
XI REGIÓN DE AYSÉN**

Coyhaique, veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.

VISTOS:

1) Que, el día 26 de octubre de 2008, se efectuó la elección de Concejales en la comuna de Lago Verde.

2) Que, no se presentaron solicitudes de rectificaciones ni reclamaciones de nulidad, tendientes a impugnar los escrutinios establecidos en el acta y cuadro del Colegio Escrutador de esta comuna, ni en las actas de las Mesas Receptoras de Sufragios, según se informó oportunamente por la Relatora Ad-hoc.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y 103 y siguientes de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, corresponde a este Tribunal Electoral Regional practicar el escrutinio general y la calificación de la elección municipal de Concejales llevada a cabo en la comuna de Lago Verde, el día 26 de octubre de 2008.

SEGUNDO: Que, no habiéndose promovido reclamaciones de nulidad ni solicitudes de rectificaciones, el Tribunal se abocó de inmediato al conocimiento del escrutinio general de la votación registrada en esta comuna, practicado por los Colegios Escrutadores de Coyhaique y La Junta, los que comprenden dos circunscripciones electorales: La Tapera y Lago Verde, y un total de cuatro Mesas Receptoras de Sufragios, divididas en dos Mesas de varones y dos Mesas de mujeres.

TERCERO: Que, teniendo a la vista el acta y cuadro de los Colegios Escrutadores aludidos y las actas de Mesas Receptoras de Sufragios de las circunscripciones antes señaladas, comprobadas que fueron sus anotaciones y sumas aritméticas, se dio por aprobado el escrutinio efectuado por los Colegios Escrutadores de Coyhaique y la Junta, respecto de las dos circunscripciones que ellos comprenden.

CUARTO: Que, finalmente, y habiéndose establecido el escrutinio general y definitivo de la elección de Concejales del día 26 de octubre último respecto de la comuna de Lago Verde, el Tribunal Electoral Regional procedió a realizar las operaciones aritméticas a que se refieren los artículos 120 y siguientes de la ley N° 18.695, Orgánica

Constitucional de Municipalidades, a objeto de determinar los Concejales que, conforme al indicado escrutinio, resultaron electos en esta comuna.

QUINTO: Que, como cuestión previa, resulta necesario precisar que la comuna de Lago Verde elige seis Concejales, número que fue determinado mediante la Resolución N° O-707, de primero de abril de 2008, del Director del Servicio Electoral, publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de abril de 2008, acorde lo previene el inciso final del artículo 72 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

SEXTO: Que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley N° 18.695, se estableció, primeramente, los votos de Lista, para lo cual el Tribunal sumó las preferencias emitidas a favor de cada uno de los candidatos de las Listas C, E y F y de la candidatura independiente, que declararon oportunamente sus candidaturas en esta comuna. El resultado obtenido fue de 218 votos para la lista C, de 242 para la lista E, de 103 para la Lista F y de 109 para la candidatura independiente de don Marco Adiel San Martín San Martín.

SÉPTIMO: Que, a continuación, y para determinar el cuociente electoral de la comuna, conforme a lo estatuido en el artículo 122 de la citada Ley, los votos de Lista determinados anteriormente, se dividieron sucesivamente por uno, por dos, por tres, por cuatro, por cinco y por seis, hasta formar tantos cuocientes por cada Lista como Concejales corresponde elegir, esto es, un total de 24 cuocientes, que se colocaron en orden decreciente.

La candidatura independiente de don Marco Adiel San Martín San Martín, se consideró como si fuera una Lista, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley N° 18.695, por no haber formado parte de ningún pacto electoral.

OCTAVO: Que, el cuociente que ocupó el sexto lugar dentro de dicho ordenamiento, esto es, la cifra **103**, se designó como cuociente electoral o cifra repartidora para la comuna.

NOVENO: Que, seguidamente, y para determinar cuántos son los Concejales elegidos dentro de cada una de las Listas declaradas en esta comuna, el Tribunal procedió a dividir cada total de Lista y el de la candidatura independiente, por la cifra determinada en el considerando anterior como cuociente electoral. Realizadas las divisiones

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

aritméticas aludidas, se determinó que la Lista C elige dos Concejales, que la Lista E elige, también, dos Concejales, que la Lista F elige un Concejal y, por último, que la candidatura independiente elige un Concejal.

DÉCIMO: Que, luego, y teniendo presente que en las Listas C, E y F, que eligen Concejales, existen subpactos, respecto de ellas el Tribunal observó la regla que consagra el artículo 124 de la Ley N° 18.695, para determinar los candidatos a Concejales elegidos dentro de cada una de ellas.

UNDÉCIMO: En cuanto a la Lista C: Que, se procedió a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de sus dos subpactos, estableciéndose que el primero de ellos, formado por el Partido Demócrata Cristiano e Independientes, obtuvo 85 preferencias; y que el segundo, formado por el Partido Socialista e Independientes, obtuvo 133 votos.

DUODÉCIMO: Que, enseguida, y habida consideración a que la Lista C, Pacto Concertación Democrática, elige dos Concejales, el total de votos válidamente obtenido por cada uno de sus dos subpactos se dividió por uno y por dos, con arreglo a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 124 de la misma Ley N° 18.695, formándose, de esta manera, cuatro cuocientes que se ordenaron, posteriormente, en orden decreciente. El que ocupó el segundo lugar en dicho ordenamiento, o sea, la cifra **85**, se señaló como cuociente electoral de la Lista C.

DÉCIMO TERCERO: Que, a continuación, el total de votos obtenidos por cada uno de los dos subpactos referidos en el considerando undécimo, se dividió por la cifra determinada como cuociente electoral en el razonamiento precedente. Como consecuencia de lo anterior, el Subpacto P.D.C. e Independientes elige un Concejal, el que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 124 de la Ley N° 18.695, es el candidato don AITLÁN MUÑOZ REYES, perteneciente al Partido Demócrata Cristiano; y, por su parte, el Subpacto P.S. e Independientes elige un Concejal, el que, atendido lo dispuesto en la norma jurídica recién mencionada, es el candidato del Partido Socialista de Chile, don FÉLIX RIVERA OYARZO.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a la Lista E: Que, al igual como se procedió respecto de la Lista C, se sumaron las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de sus dos subpactos, estableciéndose que el primero de ellos, formado por Renovación Nacional + Independientes, obtuvo 142 preferencias; y que el segundo, formado por la Unión Demócrata Independiente - Independientes, obtuvo 100 votos;

DÉCIMO QUINTO: Que, a continuación, y debido a que la Lista E, Pacto Alianza, elige dos Concejales, el total de votos válidamente obtenido por cada uno de sus subpactos se dividió por uno y por dos, con arreglo a lo prevenido en el inciso 2º del artículo 124 de la misma Ley N° 18.695, formándose de esta manera cuatro cuocientes que se ordenaron, posteriormente, en orden decreciente. El que ocupó el segundo lugar en dicho ordenamiento, o sea, la cifra **100**, se señaló como cuociente electoral de la Lista E.

DÉCIMO SEXTO: Que, enseguida, el total de votos obtenidos por cada uno de los dos subpactos aludidos en el considerando décimo cuarto, se dividió por la cifra determinada como cuociente electoral en el razonamiento precedente. Como consecuencia de lo anterior, el Subpacto R.N. + Independientes elige un Concejal, el que con arreglo a lo previsto en el inciso final del artículo 124 de la Ley 18.695, es el candidato de Renovación Nacional don GERARDO CARRILLO FLORES; en tanto que el Subpacto U.D.I. - Independientes elige, igualmente, un Concejal, el que conforme a la norma jurídica recién citada, es la candidata de la Unión Demócrata Independiente, doña DOLY PAOLA CADAGÁN MARDONES.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a la Lista F: Que, al igual como se procedió respecto de las Listas C y E, se sumaron las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de sus dos subpactos, estableciéndose que el primero de ellos, formado por el Partido por la Democracia e Independientes, obtuvo 18 preferencias y que el segundo, formado por el Partido Radical Social Demócrata e Independientes, obtuvo 85 votos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, luego, y debido a que la Lista F, Pacto Concertación Progresista, elige un Concejal, el total de votos

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

válidamente obtenidos por cada uno de sus subpactos se dividió por la unidad, con arreglo a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 124 de la Ley N° 18.695, formándose de esta manera dos cuocientes que se ordenaron en orden decreciente. El que ocupó el primer lugar en dicho ordenamiento, o sea, la cifra **85**, se señaló como cuociente electoral de la Lista F.

DÉCIMO NOVENO: Que, enseguida, el total de votos obtenidos por cada uno de los dos subpactos aludidos en el considerando décimo séptimo, se dividió por la cifra determinada como cuociente electoral en el razonamiento precedente. Como consecuencia de lo anterior, el Subpacto P.P.D. e Independientes no elige Concejales, mientras que el Subpacto P.R.S.D. e Independientes, elige un Concejal, el que con arreglo a lo previsto en el inciso final del artículo 124 de la Ley 18.695, es la candidata del Partido Radical Social Demócrata, doña EDUVINA VÁSQUEZ VALDEBENITO.

VIGÉSIMO: Que, por último, y respecto de la única candidatura independiente declarada en esta comuna, el Tribunal, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 123 N° 1, en relación al artículo 126, ambos de la Ley Municipal, procederá a proclamar electo Concejal de esta comuna, al candidato don MARCO ADIEL SAN MARTÍN SAN MARTÍN.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de esta manera, se ha completado el número de Concejales a elegir en la comuna de Lago Verde, por lo que así lo declarará y proclamará este Tribunal.

Por las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas y lo prevenido, además, en los artículos 10 N° 4, 14, 24 inciso segundo y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE DECLARA:**

1.- Que se **APRUEBA** la elección de Concejales efectuada el día 26 de octubre de 2008 en la comuna de Lago Verde, siendo el resultado total y definitivo de su escrutinio, el siguiente:

CANDIDATOS	VARONES	MUJERES	TOTAL
C.- PACTO CONCERTACIÓN DEMOCRÁTICA			
SUBPACTO P.D.C. E INDEPENDIENTES			
PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO			

4.- AITLÁN MUÑOZ REYES	27	27	54
INDEPENDIENTES			
5.- EMILIA MARDONES BURGOS	18	13	31
TOTAL SUBPACTO P.D.C. E INDEPENDIENTES	45	40	85
SUBPACTO P.S. E INDEPENDIENTES			
PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE			
6.- FRANCISCO MANSILLA MANSILLA	29	19	48
7.- FÉLIX RIVERA OYARZO	40	34	74
8.- VERÓNICA DEL ROSARIO AINOL LEVICOY	4	7	11
TOTAL SUBPACTO P.S. E INDEPENDIENTES	73	60	133
TOTAL C. PACTO CONCERTACIÓN DEMOCRÁTICA	118	100	218
E.- PACTO ALIANZA			
SUBPACTO RENOVACIÓN NACIONAL + INDEPENDIENTES			
RENOVACIÓN NACIONAL			
9.- ELIGIO ANTIMÁN NAHUELQUIN	15	6	21
10.- BRAULIO BARRIGA JARAMILLO	27	16	43
11.- GERARDO CARRILLO FLORES	42	36	78
TOTAL SUBPACTO RN + INDEPENDIENTES	84	58	142
SUBPACTO UDI - INDEPENDIENTES			
UNIÓN DEMÓCRATA INDEPENDIENTE			
12.- DOLY PAOLA CADAGÁN MARDONES	33	19	52
13.- PATRICIO VERA VARGAS	10	13	23
14.- RENÉ EVARISTO ARIAS SOLÍS	17	8	25
TOTAL SUBPACTO UDI - INDEPENDIENTES	60	40	100
TOTAL E. PACTO ALIANZA	144	98	242
F.- PACTO CONCERTACIÓN PROGRESISTA			
SUBPACTO PPD E INDEPENDIENTES			
PARTIDO POR LA DEMOCRACIA			
15.- ÓSCAR NIBALDO ZIEHLMANN GODOY	10	3	13
16.- GERARDO VICENTE VALENZUELA JOFRÉ	3	2	5
TOTAL SUBPACTO PPD E INDEPENDIENTES	13	5	18
SUBPACTO PRSD E INDEPENDIENTES			
PARTIDO RADICAL SOCIALDEMÓCRATA			
17.- MARINA PERALTA PERALTA	17	15	32
18.- EDUVINA VÁSQUEZ VALDEBENITO	20	33	53
TOTAL SUBPACTO PRSD E INDEPENDIENTES	37	48	85
TOTAL F. PACTO CONCERTACIÓN PROGRESISTA	50	53	103
CANDIDATURA INDEPENDIENTE			
19.- MARCO ADIEL SAN MARTÍN SAN MARTÍN	57	52	109
VOTOS NULOS	5	0	5
VOTOS EN BLANCO	3	1	4
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	377	304	681

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

2.- Que han resultado electos y **SE PROCLAMA** Concejales de esta comuna, a don **AITLÁN MUÑOZ REYES**, a don **FÉLIX RIVERA OYARZO**, a don **GERARDO CARRILLO FLORES**, a doña **DOLY PAOLA CADAGÁN MARDONES**, a doña **EDUVINA VÁSQUEZ VALDEBENITO** y a don **MARCO ADIEL SAN MARTÍN SAN MARTÍN**.

Regístrese, notifíquese por el estado diario y, oportunamente, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Rol C-33-2008.

Pronunciado por la Presidente Titular, Ministro doña Alicia Araneda Espinoza, por el Primer Miembro Titular, abogado don Marcos Ismael Gallegos Rodríguez y por el Segundo Miembro Titular, abogado don Fidel Gerardo García Godoy. Autorizó el Secretario Relator, abogado don Álvaro Méndez Vielmas.

En Coyhaique, a veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.